Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la endosataria para el cobro de la parte actora Katherin López Sánchez. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de agosto de 2022

gt b

GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantia
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS HUMBERTO ORTIZ GIRALDO
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022-00908</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra de CARLOS HUMBERTO ORTIZ GIRALDO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Ortiz Giraldo, dicho e-mail.
- 2). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros del demandado CARLOS HUMBERTO ORTIZ GIRALDO, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es

carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada

en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83

ibídem.

3). Allegará prueba del endoso realizado por la parte demandante a la

endosataria en procuracion Katherin López Sánchez, respecto del Pagaré No.

2632125, pues el endoso aportado no hace referencia al título valor objeto de

la Litis.

En caso de no cumplir con este requisito aportará poder que cuente con

presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por

mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En dicho poder deberá individualizarse correctamente el título ejecutivo

objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo,

de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige

el Art. 74 del C.G.P

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío,

asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad,

descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico.

4). Adecuara el hecho tercero respecto a la fecha en que incurrió en mora la

parte demandada, de conformidad a lo plasmado en el título valor objeto de la

Litis.

5). Indicará sobre qué suma de dinero, y a que tasa fueron liquidados los

intereses remuneratorios solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por: Sandra Milena Marin Gallego

Juez

## Juzgado Municipal Civil 028 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd841dca083e3f8bcdfa23c90df4e8a6b872434eb1ed02b825ddfc92a704e754

Documento generado en 12/08/2022 07:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica